

Ciudad de México, 10 de diciembre de 2019

MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS.



PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/12215/2019, recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el 3 de diciembre de 2019, a través del cual realiza una consulta respecto del cobro de sanciones en un acatamiento.

- **Planteamiento**

Al respecto, refiere antecedentes relativos a la aprobación del acuerdo INE/CG427/2019, por medio del cual se le da cumplimiento a una sentencia de la Sala Monterrey recaída el recurso SM-RAP-38/2019, interpuesto por Movimiento Ciudadano, así el veinte de noviembre del presente año, se aprobó el acuerdo INE/CG541/2019, por medio del cual se da cumplimiento a lo dictado respecto del acuerdo INE/CG427, modificando así la irregularidad identificada como Conclusión 6\_C5\_P1 de Movimiento Ciudadano, misma que fue encontrada en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, asimismo realiza una solicitud relacionada con el cobro de la sanción referida, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*"Comunicar a esta Dirección Ejecutiva qué autoridad electoral debe llevar a cabo el cobro de la sanción referida, si el Organismo Público Local de Aguascalientes o el INE por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos."*

De la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que se solicita se informe quien deberá proceder para el cobro de sanciones para el partido político Movimiento Ciudadano en el estado de Aguascalientes.

- **Análisis normativo**

La presente consulta, deriva del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento al Acuerdo Plenario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada respecto del acuerdo INE/CG427/2019 mediante el cual se dio acatamiento al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-38/2019, interpuesto por

el partido Movimiento Ciudadano, en específico, de la parte que a continuación se transcribe para pronta referencia:

*"SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 30.6, correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes:*

(...)

*Conclusión 6\_C5\_P1*

*Considerando lo razonado por la Sala –Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SM-RAP-38/2019 por lo que respecta a la póliza PN1/DR-6/03-05-19, en cuanto a que los agravios relativos resultaron ineficaces, subsiste la infracción atribuida al apelante por un monto de \$16,240.00*

*De este modo subsiste la sanción equivalente a 192 (ciento noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$16,222.08 (dieciséis mil doscientos veintidós pesos 08/100 M.N.)*

(...)

*CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Aguascalientes el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar."*

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

*"Quinto*  
***Exigibilidad***

***Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas***

*por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.*

*Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."*

"Sexto

**De la información que se incorporará en el SI**

(...)

**B. Sanciones en el ámbito local**

*1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:*

(...)

*d) . Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en ese ámbito, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes **se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.***

(...)"

Por lo tanto, la sanción a la que hace referencia el oficio de consulta que por esta vía se resuelve atiende a que con la finalidad de proceder a imponer dicha sanción conforme a derecho correspondiera, esta autoridad electoral valoró la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político Movimiento Ciudadano no contaba con financiamiento público estatal en Aguascalientes para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, es idónea la consideración a efecto de la imposición de la sanción, que se tome la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>1</sup>.

Al ser federal el recurso y como lo marca el lineamiento previamente citado, la autoridad responsable de llevar a cabo el cobro de la sanción referida, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

- **Conclusiones**

Por los argumentos antes expuestos, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- La capacidad económica del partido político Movimiento Ciudadano en el estado de Aguascalientes al no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, es idóneo que se tome la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.
- De conformidad con el Acuerdo INE/CG61/2017, en el lineamiento SEXTO, numeral 1, inciso d) determina que desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en ese ámbito, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.
- Se deberá llevar a cabo el cobro de la sanción impuesta en la conclusión 6\_C5\_P1 al Partido Movimiento Ciudadano por un monto de \$16,222.08 (dieciséis mil doscientos veintidós pesos 08/100 M.N.) por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA**  
**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**



LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ